

DEFENSORIA
DEL PUEBLO



INFORME SOBRE LAS LEVAS Y EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO¹

I. COMPETENCIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

En cumplimiento de su mandato constitucional previsto por el artículo 162° de la Carta vigente, y conforme a los artículos 14°, 17° y 26° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, este órgano constitucional autónomo decidió elaborar un informe sobre la situación de las “levas” y el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio. Con ello se trata de aportar sus resultados a las autoridades competentes y formular puntuales recomendaciones para la adopción de medidas que permitan evitar en el futuro que situaciones de esta naturaleza se repitan.

II. ALCANCES DEL INFORME

A lo largo de 1997 la Defensoría del Pueblo ha conocido e investigado diversos casos relacionados con la práctica del reclutamiento forzoso en diversos departamentos del país. Entre éstos, podemos señalar, a manera de ejemplo, la captación irregular o leva del adolescente Santos Erazo Sánchez en enero de 1997 por parte de personal del Batallón de Infantería Motorizada N° 17 de Barranca, pese a haber estado debidamente inscrito en el Registro Militar de la Marina de Guerra; el reclutamiento forzoso de Daniel Aguilar de 14 años, en Ayacucho; así como la leva de 7 personas por miembros del cuartel “Tarapacá” el 30 de julio de 1997, en la ciudad de Tacna, entre ellos el señor Tony Gustavo Auduvire Condori, quien fue encontrado muerto poco tiempo después de haber sido levado².

¹ Elaborado por un equipo dirigido por el Dr. Samuel B. Abad Yupanqui, Defensor Especializado en Asuntos Constitucionales e integrado, además, por la Dra. Carla Chipoco Cáceda y el Sr. Pier Paolo Marzo.

² La investigación no jurisdiccional correspondiente a este lamentable hecho ha sido objeto de un informe específico en el que se ha recomendado que, en el curso de las actuaciones que realice el Fiscal Provincial se amplíe el protocolo de necropsia a fin de determinar la causa de la lesión que provocó la muerte de conformidad con lo provisto en el artículo 243° del Código Procesal Penal.

La gravedad de estos sucesos y la presunción de que no se trata de hechos aislados, sino expresión de una práctica de antigua data que pese a su ilicitud es comúnmente aceptada, justifica la necesidad de un análisis general sobre el reclutamiento forzoso al servicio militar y su adecuación a los principios y derechos constitucionales que sustentan la vigencia de un Estado democrático.

III. SINTESIS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

1. La Constitución vigente establece en su artículo 38° como deber de los peruanos, el de proteger los intereses nacionales. Asimismo, en el Capítulo XII, De la Seguridad y de la Defensa Nacional, del título IV, sobre Estructura del Estado, se diseña el Sistema de Defensa Nacional, estableciéndose que toda persona está obligada a participar en la Defensa Nacional, conforme al artículo 163°. Por su parte, el artículo 173° dispone que quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio (en adelante, SMO) están sometidos al Código de Justicia Militar.
2. El inciso 3) del artículo 38° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278 del 8 de abril de 1990, señala que “Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad”.
3. El Decreto Legislativo N° 743, del 8 de noviembre de 1991, Ley de Defensa Nacional, regula la organización y funciones del Sistema de Defensa Nacional; sin abordar lo relativo al SMO.
4. El Decreto Ley N° 23118, del 9 de julio de 1980, Ley de Movilización, indica que los supuestos de omisión al llamamiento y a los entrenamientos para efectos de la Movilización son distintos de aquellos relativos al SMO. Cabe anotar que por Decreto Legislativo N° 733, del 12 de Noviembre de 1991 se aprobó una nueva Ley de Movilización, la misma que fue derogada por la Ley N° 25415, publicada el 12 de Marzo de 1992, que dispuso la restitución de las normas del Decreto Ley N° 23118.
5. El Decreto Legislativo N° 264, del 8 de noviembre de 1983, Ley del Servicio Militar Obligatorio, regula íntegramente el procedimiento de incorporación al SMO.

6. El Decreto Legislativo N° 759, publicado el 13 de noviembre de 1991, modifica diversos artículos de la Ley del SMO, entre ellos la asimilación del SMO al servicio en tareas cívicas y supletoriamente, al pago de una contribución pecuniaria, así como la incorporación voluntaria de las Rondas Campesinas al SMO, bajo ciertas condiciones, y la rebaja de 24 a 18 meses de la duración máxima del servicio en el activo.
7. La Ley N° 25412, publicada el 12 de marzo de 1992 modifica puntuales artículos del Decreto Legislativo N° 759, suprimiendo la contribución pecuniaria.
8. El Decreto Ley N° 25719, publicado el 12 de julio de 1992, restituye la vigencia del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 264, referido a la duración máxima del SMO.
9. El Decreto Supremo N° 072-84-PCM, publicado el 5 de diciembre de 1984 reglamenta la Ley del SMO.
10. El Comunicado Oficial N° 01 CC.FF.AA./RR.PP, publicado el 13 de abril de 1988, recuerda a las instituciones competentes la obligación de remitir la relación del personal en edad militar que pertenezcan a ellas, para fines de actualización del empadronamiento de reservas.
11. La nueva Constitución incorpora al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) como parte del sistema electoral, que tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos referidos al estado civil (artículos 177° y 183°). La Ley N° 26497, del 12 de julio de 1995, regula su estructura y funcionamiento.

IV. ANALISIS DEFENSORIAL

1. El Servicio Militar y la Defensa Nacional

En nuestro ordenamiento jurídico el Servicio Militar Obligatorio (SMO) se presenta como expresión del deber constitucional de todos los peruanos de participar en la Defensa Nacional (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 264, Ley del Servicio Militar Obligatorio, en adelante, LSMO). A su vez, la Defensa Nacional se define como “la adopción permanente e integral de las previsiones y acciones que garanticen la independencia, la soberanía y la integridad del país” (artículo 1° del Decreto Legislativo N° 743, Ley del

Sistema de Defensa Nacional), desarrollándose de esta manera el artículo 163° de la Constitución. Cabe señalar que aquél deber también se expresa en las obligaciones resultantes de la llamada “movilización”, obligaciones que quedan fuera del alcance de este informe³.

A la par con otros ordenamientos⁴, introduciendo una concepción amplia de lo que debe entenderse por “Defensa Nacional”, el nuestro contempla la posibilidad de realizar actividades de *servicio civil* como alternativas al SMO (artículo 37 de la LSMO, modificado por la Ley N° 25412; artículo 59° de la LSMO, modificado por el Decreto Legislativo N° 759), aunque esta posibilidad aún no ha sido plenamente desarrollada.

Cabe anotar que la Constitución de 1993 suprimió el artículo 78° de la Carta de 1979, que establecía que el servicio militar es una obligación patriótica de todos los peruanos. De esto no se debe inferir que existió un ánimo del constituyente de suprimir el SMO. Al parecer, dicha supresión obedeció principalmente a una declarada voluntad de reducir al mínimo el número de artículos constitucionales, antes que a cuestionar el modelo de servicio militar peruano. De ahí que se haya mantenido la disposición que señala que quienes infringen las normas del servicio militar obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar (artículo 173°, que repite el segundo párrafo del artículo 282° de la Constitución de 1979).

En todo caso, la obligación de prestar el SMO, en tanto expresión del deber constitucional de participar en la Defensa Nacional, no puede ser concebida al margen del respeto de los principios y derechos constitucionales que sustentan la vigencia de un Estado democrático.

2. Procedimiento del SMO

Las normas que regulan la prestación del SMO establecen las siguientes pautas fundamentales:

³ La Ley de Movilización prevé su aplicación para supuestos específicos de emergencia nacional, declarados por Decreto Supremo.

⁴ La Constitución Española permite que el derecho-deber de defender a España se concrete en una prestación social sustitoria del SMO para los objetores de conciencia.

- a) **Inscripción.** Deben cumplir con el SMO, ya sea en el activo o en la reserva, todos los varones de 18 a 50 y las mujeres de 18 a 45 años de edad. Con tal efecto se inscribirán, durante el año anterior al que adquieran la mayoría de edad, en las llamadas Oficinas de Reclutamiento, las cuales están encargadas de “la administración de la ley del SMO” y se encuentran bajo el comando de personal militar. A solicitud de los institutos de las fuerzas armadas, esta inscripción se podrá realizar en los Concejos provinciales o distritales. Quienes se encuentren en el extranjero se inscribirán en el consulado más cercano. Al momento de la inscripción se les entregará una boleta, la cual posteriormente será canjeada por la respectiva libreta militar. Si la persona no se inscribe en las fechas fijadas será considerado omiso a la inscripción.
- b) **Calificación y selección.** Tanto los inscritos de la clase como los omisos a la inscripción de clases anteriores, serán clasificados por las Juntas de Calificación y Selección, las cuales determinarán quiénes han sido seleccionados para el servicio en el activo, quiénes no lo han sido y quiénes han quedado exceptuados del mismo. Este proceso se llevará a cabo en la fecha y lugar que cada instituto de las Fuerzas Armadas determine. Las decisiones de las indicadas juntas podrán ser revisadas en última instancia por las denominadas Juntas de Revisión. Para definir el orden en que los seleccionados serán reclutados a filas se procederá a un sorteo, cuando el número de seleccionados exceda las necesidades requeridas para el servicio en el activo. Los seleccionados que no sean incorporados a dicho servicio, quedarán en la condición de disponibles. Los que hagan el servicio civil en actividades de acción cívica, defensa civil, rondas campesinas y programas de alfabetización durante un año o más serán considerados como exceptuados al SMO.
- c) **Incorporación a filas.** Mediante el llamamiento, el personal seleccionado será convocado para su incorporación a filas. Las personas llamadas tiene la obligación de presentarse en el lugar y fecha que se designen portando la boleta de constancia de inscripción al SMO. Debe hacerse notar que el servicio activo tiene una duración no menor de doce ni mayor de veinticuatro meses, y es obligatorio para todos los varones seleccionados entre los 18 y 30 años de edad. Sin embargo, se podrá anticipar desde los 16 años si es que el interesado lo solicita y cumple con determinados requisitos.
- d) **Incumplimiento de la Ley del SMO.** El incumplimiento de la ley del SMO implicará la comisión de faltas o delitos. Asimismo, conlleva la obligación del

pago de una multa. El pago de estas multas no exime al infractor de la responsabilidad penal. Estas infracciones y las previstas en el Código de Justicia Militar, serán denunciadas ante los Tribunales Militares. El mencionado Código dispone que los omisos a la inscripción al canje de la boleta o al llamamiento incurren en delito de deserción simple, debiendo ser alistados en filas y pueden sufrir pena de reclusión militar no mayor de un año (artículo 224°), además de las sanciones establecidas en el artículo 109° del Decreto Legislativo N° 264: multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos civiles, políticos y económico - sociales. A su vez, el Código de Justicia Militar establece un proceso especial para esta clase de delitos (artículos 694° y siguientes).

3. El reclutamiento ilícito: las “levas”

La ‘leva’ es una práctica frecuente a través de la cual las Fuerzas Armadas incorporan forzosamente a personas, mayormente jóvenes, al servicio militar privándolos de su libertad individual. No resulta extraño que ellas se lleven a cabo por personal de las Fuerzas Armadas vestidos de civil, que no se comunique a los familiares de lo sucedido y que se efectúen en sectores populares.

De esta manera, y como lo reconoce el Informe de fecha 20 de agosto de 1997 sobre el Servicio Militar Obligatorio y las “levas” elaborado por la Comisión Contra el Abuso de Autoridad del Congreso de la República, presidida por el Congresista Daniel Espichán Tumay,

“la leva constituye un procedimiento de captación de personal civil para cumplir con el SMO, el mismo que se desarrolla consuetudinariamente en nuestro país, toda vez que estos procedimientos de captación de personal para el servicio militar, no se encuentran regulados en la Ley del Servicio Militar Obligatorio”.

Asimismo, el 25 de agosto de 1997, el Ministro de Defensa, General César Saucedo Sánchez declaró ante la Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso que la leva de jóvenes para enrolos en el SMO se encuentra prohibida.

“...informo ayer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de directivas específicas, ha prohibido la leva de jóvenes como procedimiento para completar al personal del servicio militar obligatorio.

Subrayó ... que el Reglamento de la Ley del Servicio Militar Obligatorio, Decreto Supremo N° 072 en su artículo cuarto, prohíbe la denominada leva."⁵

Es decir, la leva es un procedimiento que carece de sustento legal. Esta ausencia de base normativa no permite afirmar que dicha práctica no esté prohibida. En efecto, no puede sostenerse que la leva al no estar expresamente prohibida se encuentra permitida. Sencillamente, porque las autoridades públicas se rigen por el principio de legalidad, según el cual sólo puede hacer aquello que la ley les autoriza. Así lo reconoce el artículo 2° inciso 24) literal "b" de la Constitución, al precisar que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. En consecuencia, resulta evidente que las levas al carecer de base legal se encuentran prohibidas por el ordenamiento constitucional.

Además, de acuerdo al artículo 2° inciso 24) letra "f" de la Constitución la privación de la libertad de una persona sin orden judicial o sin que la policía la detenga en flagrante delito, constituyen supuestos de detenciones arbitrarias.

De esta manera, las "levas", en la medida que restringen ilegalmente la libertad de las personas afectan el contenido esencial del derecho a no ser detenido arbitrariamente. Este derecho puede ser tutelado a través del proceso de hábeas corpus, con independencia de considerar que las levas constituyen supuestos de detenciones arbitrarias tipificadas por el Código Penal como delito de secuestro (artículo 152°).

La gravedad de estas privaciones arbitrarias de la libertad a la par que su práctica reiterada, condujo al constituyente de 1979 a declarar en su artículo 283° que "el reclutamiento en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares constituye delito denunciado por acción popular ante el Poder Judicial o ante el Congreso", norma que no fue correspondida con una política decidida de las autoridades responsables por suprimir dicha práctica⁶, a pesar de su flagrante ilicitud.

⁵ Diario El Comercio, Lima 26 de agosto de 1997

⁶ La nueva Constitución suprimió el referido artículo, presumiblemente por considerarse innecesario para la desvaloración y sanción del reclutamiento ilícito.

El problema se hace más patente cuando se repasa en que la pretendida justificación, es decir, las necesidades no cubiertas del Ejército de contar con personal, pueden deberse a una administración inadecuada del Sistema de Servicio Militar Obligatorio, a una mala aplicación de la ley del SMO o a la negativa de las personas en edad militar de presentarse al proceso de calificación y selección, así como al llamamiento. Cabe por cierto anotar que para determinar si las Fuerzas Armadas cuentan con los efectivos de reemplazo necesarios se requiere efectuar una comparación entre el número de miembros en actividad, el número de efectivos requeridos y el número de personas entre los diecisiete y treinta años aptos para el servicio militar.

De otro lado, la existencia de dicha práctica pone de manifiesto una insuficiente conciencia en el personal de los institutos armados de los alcances del derecho a la libertad personal, y por ende, de las limitaciones que su respeto conlleva al ejercicio del poder público⁷.

4. Problemas que presenta la vigencia del Servicio Militar Obligatorio

Cuando se analizan los problemas que se presentan en la práctica del SMO, aparte del reclutamiento ilícito a través de las levas, se pueden apreciar una serie de factores que es necesario evaluar:

- a) **Carácter universal y respeto al principio de igualdad.** En el Perú el SMO en la práctica no es universalmente obligatorio. Apreciaciones iniciales indican que quienes finalmente lo prestan provienen mayoritariamente de estratos socioeconómicamente bajos. Esto no llamaría la atención si se considera que un elevado porcentaje de la población peruana se encuentra en esos estratos; pero la perspectiva variaría si se llegara a comprobar una proporción excesivamente alta de exceptuados, no seleccionados o no sorteados para el servicio en el activo de personas provenientes de estratos socioeconómicos medios y altos⁸.

⁷ De igual manera, la relativamente poca reacción ciudadana frente a la detención de indocumentados y el reclutamiento forzoso hace presumir que la insuficiente conciencia del alcance de los derechos básicos de toda persona es un problema de importantes sectores de la sociedad peruana.

⁸ Esta situación no es exclusiva del Perú; por ejemplo, se estima que sólo entre un 20% y 25% de los jóvenes chilenos realiza anualmente el SMO, porcentaje integrado mayoritariamente por personas del estrato socioeconómico más bajo de Chile. GARCÍA Vicente, "El Servicio Militar y su proceso de flexibilización", Fuerzas Armadas y Sociedad, Año 9, vol. IX, N° 4, Octubre-Diciembre de 1994. Facultad Latinoamericana de

Algunos testimonios indican que en muchas ocasiones las distorsiones debidas al uso de influencias subjetivas vuelven a presentarse al momento de asignarse el personal a las diversas guarniciones con que cuenta el Ejército en el territorio. Se trata de evitar ser asignado a lugares alejados de los centros urbanos, lo que redundaría en la carencia de personal para mantener operativas las guarniciones en dichos lugares. Es justamente esta carencia la que se trata de cubrir con las "levas". En suma, a lo largo del procedimiento de selección y asignación a la respectiva unidad militar, puede formularse como hipótesis que existen situaciones que en su conjunto configuran un panorama de discriminación por motivos socioeconómicos. Efectivamente, por lo general, quienes tienen acceso a las influencias que finalmente determinan su situación frente al SMO, son personas de estratos socioeconómicos medios o altos, quienes terminan quedando fuera de los contingentes disponibles para la Defensa Nacional.

- b) **Cumplimiento parcial de los procesos de calificación y del sorteo.** Según las fuentes consultadas no resulta extraño que los procesos de calificación y selección, así como los sorteos correspondientes no se lleven a cabo. Al parecer, en aquellas instituciones armadas donde sí se realizan se estarían presentando situaciones que distorsionan la proporción normal de seleccionados para el servicio en el activo. Muchas de ellas tendrían relación con una extendida práctica consistente en recurrir a influencias familiares o amicales al interior de las instituciones armadas para evitar ser llamado al servicio en el activo.
- c) **Relación no equitativa entre el número de inscritos en las diversas instituciones militares.** Por otro lado, puede notarse una relación inversamente proporcional entre el número de efectivos requeridos para el normal funcionamiento de las diversas instituciones militares (Ejército, Fuerza Aérea y Marina de Guerra) y el número de quienes se inscriben en los respectivos registros, en desmedro de la institución con mayores requerimientos de personal, el Ejército. Probablemente, ello se debe a que el servicio en el Ejército se presta en condiciones más difíciles, debido entre otros aspectos a su mayor presencia a nivel nacional, a su ubicación en puntos de difícil acceso, y a las condiciones en que el mismo se presta.

- d) **Falta de información suficiente en las Oficinas de Reclutamiento.** Adicionalmente, según algunas fuentes militares no se estaría cumpliendo con el deber de remitir oportunamente a las Oficinas de Reclutamiento, la relación nominal por separado de varones y mujeres nacidos y registrados a quienes les corresponde inscribirse en el Registro Militar, lo que dificulta la ubicación de los omisos a la inscripción.

Esta obligación de acuerdo con el artículo 21° de la LSMO, modificada por el Decreto Legislativo N° 759, correspondía a los Gobiernos Locales. Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el registro corresponde al RENIEC. No obstante, la primera disposición complementaria de la ley orgánica del RENIEC, Ley N° 26497, publicada el 12 de julio de 1995, establece que en un plazo no mayor de treintiséis meses computados a partir de la vigencia de dicha ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedarán incorporados al RENIEC. La Jefatura Nacional del RENIEC se encuentra autorizada para establecer los mecanismos necesarios para la transferencia e integración pertinente. De esta manera, en aquellos casos en los cuales se haya efectuado la transferencia correspondiente al RENIEC, éste deberá cumplir con la obligación de remitir la información a que se refiere el artículo 21° de la LSMO. En los casos en los que la transferencia aún no se ha producido, los Gobiernos Locales serán los responsables de remitirla.

- e) **Falta de coordinación entre las instituciones militares.** Por otra parte, llama la atención una aparente falta de coordinación detectada entre los diversos institutos armados. En efecto, si el artículo 26° de la LSMO menciona un Registro Militar, su reglamento (artículo 23°) dispone que la inscripción se hará en los registros del Ejército, Marina o Fuerza Aérea, y es así como realmente ocurre.

Sin embargo, con ocasión de las levas, se han verificado casos de reclutamiento forzado por el Ejército de personas debidamente inscritas en otros institutos armados, como en el caso del adolescente Santos Erazo Camacho, quien a pesar de haberse inscrito en la Marina de Guerra fue llevado a fines de Enero de 1997 y obligado a realizar el Servicio Militar Obligatorio en el Ejército durante aproximadamente seis meses, en la provincia de Barranca. Situaciones como esta hacen presumir la inexistencia de una coordinación efectiva entre ellos.

Esta tarea es de responsabilidad del sector Defensa, responsable político de la administración militar. En ese sentido, el artículo 14°, modificado por el

Decreto Legislativo N° 759, encarga al Ministerio de Defensa la distribución de la población para la inscripción entre los institutos de las Fuerzas Armadas. Tal responsabilidad requiere del manejo de la información pertinente, la misma que consta en los respectivos registros, civiles y militares.

- f) **Vigencia de los derechos y principios constitucionales durante el cumplimiento del SMO.** En lo referido al ejercicio del servicio militar, se han presentado quejas de maltratos físicos y psíquicos a jóvenes que prestan el servicio militar en el Ejército, como los denunciados en Abril de este año contra el señor Pedro Montes Rivera en el Cuartel Arias Araguez en Arequipa. Más allá de si se trata de hechos aislados o no, es pertinente recordar que el rigor del servicio militar tiene como límite infranqueable la vigencia de los principios y derechos constitucionales - en el caso concreto la integridad personal - por lo que las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para la investigación, prevención y eventual sanción de tales prácticas. Cabe agregar que la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en 1996 ha registrado un importante número de casos de maltratos y lesiones producidas durante el SMO⁹.

Adicionalmente, ha de considerarse que la forma como se presta el servicio y el lugar donde éste se realiza deben estar en función de la edad, la condición física y psicológica, la formación básica y el adiestramiento militar. No obstante se han presentado casos de reclutamiento de niños de catorce años contradiciendo lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, en estos aspectos el principio de proporcionalidad debe ser tomado en cuenta por la Administración Militar con la finalidad de evitar que se afecten derechos fundamentales como la vida y la integridad del ser humano, particularmente en las zonas declaradas en emergencia o en las zonas de frontera. En esta dirección resulta sugerente la interpretación efectuada por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia de tutela (amparo) SU-200/97 de fecha 17 de abril de 1997, cuando sostuvo que:

“Teniendo en cuenta la imperiosa diferenciación por edades que, como quedó expuesto, corresponde a situaciones jurídicas distintas, reconocidas por el orden jurídico y que, en últimas, concretan el valor

⁹ COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú en 1996, p.47.

de la justicia real y efectiva, considera la Sala que el Ejército Nacional sí violó, o al menos puso en grave e injustificado peligro los derechos a la vida y a la integridad personal de los soldados bachilleres menores de edad que envió a las denominadas "zonas rojas" ; y en cuanto a los soldados bachilleres mayores de edad, es necesario reiterar que, si bien su obligación va más allá que la de los menores, sólo pueden ser enviados a zonas denominadas del orden público, siempre que hayan recibido un entrenamiento suficiente que les permita enfrentar en igualdad de condiciones al enemigo."

Una interpretación de esta naturaleza se ajusta perfectamente a nuestro ordenamiento jurídico, más aún si el Perú ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.

5. Algunas alternativas

- a) **Mejora sustantiva de los niveles de coordinación.** Las instituciones armadas deben contar con la información oportuna proporcionada por los registros civiles respecto de las personas en edad militar o próximas a estarlo. Así, las instituciones militares podrían detectar fácilmente a los omisos a la inscripción y proceder a hacer las denuncias pertinentes. De igual modo, la información con que cuentan los institutos armados les permite efectuar los llamamientos, ordinarios o extraordinarios, que consideren necesarios para satisfacer sus requerimientos de personal (artículos 43° a 47° de la LSMO), para lo cual pueden contar con el apoyo gratuito de los medios de difusión que consideren más convenientes (Cuarta Disposición Complementaria de la LSMO). Cabe destacar que los llamamientos son individualizados y, de conformidad con el artículo 49° de la LSMO, "con la debida anticipación se hará conocer a los interesados la fecha de presentación al Centro de Reclutamiento que le corresponde".

De esta manera, para una gestión eficaz se requeriría estrechar los lazos de cooperación y coordinación de las instituciones armadas con el RENIEC, y en su caso con los gobiernos locales, así como con los medios de comunicación, a fin de garantizar que se envíe en tiempo oportuno la información necesaria, y de dotar de la necesaria publicidad a los llamamientos al SMO.

- b) **Formas de actuación ante los casos de omisión al SMO.** Como quiera que la omisión a la inscripción, al canje o al llamamiento constituyen delitos,

cabe su persecución penal con los medios que brinda la ley. De esta manera, si se cuenta con las listas de requisitorizados por la autoridad judicial competente (en este caso, jueces militares), se puede detener válida y lícitamente a los omisos. Así, la detención de los omisos al SMO contaría con la garantía de una orden jurisdiccional y se evitaría la arbitrariedad que constituyen las levas por personal de las Fuerzas Armadas, que incluso en ocasiones para tales hechos se viste de civil.

Es cierto que el llamamiento conforme a ley y la persecución penal de los omisos resulta más oneroso y probablemente más lento que la simple leva; pero si la ejecución regular del sistema vigente de SMO conlleva excesivas dificultades logísticas a los institutos armados, tanto para efectos del llamamiento como para la prestación universal del servicio mismo, lo pertinente es replantear el diseño del modelo vigente.

- c) **Tecnificación y profesionalización de la actividad militar.** Si bien el modelo de servicio militar obligatorio es el predominante en el Derecho comparado, la tecnificación de la actividad militar y los inconvenientes en la ejecución efectiva del reclutamiento universal, entre otras diversas razones, inciden en una tendencia progresiva a privilegiar el servicio militar voluntario, hacia un modelo de Fuerzas Armadas completamente profesionales¹⁰, con personal cubierto íntegramente por voluntarios. Un modelo de este tipo contribuiría a garantizar elevados niveles de eficiencia y en nada obstaculizaría la implementación de un servicio civil obligatorio, tal que la preparación de la población para la Defensa Nacional no se vea afectada. Esta constituye una alternativa a evaluar al momento de diseñar el modelo de servicio militar más adecuado a nuestro país.

- d) **Mejora sustantiva de las formas de prestar el SMO.** En tanto no se discuta sobre la posible adopción de un servicio militar voluntario, existen alternativas intermedias que deberían ser privilegiadas y fortalecidas y que podrían venir del lado de la prestación del servicio en la modalidad de servicio en el activo no acuartelado, lo que permitiría que los jóvenes que

¹⁰ Es el caso de Bélgica, Canadá, Estados Unidos y el Reino Unido, que tienen abolido el SMO. Cf. BACQUER, Miguel Alonso. Grado de profesionalidad y reducción de efectivos. Cf. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (ed.), "El servicio militar: Aspectos jurídicos y socio-económicos", Dykinson-Fundación Alfredo Brañas, Madrid, 1994. Asimismo, recientemente una reforma constitucional en Guatemala ha convertido el servicio militar obligatorio en voluntario, y en 1994 se inició un proceso hacia la sustitución del SMO por un sistema de conscripción voluntaria en Argentina.

cumplen el SMO no abandonen sus estudios en centro de educación superior, la ejecución del SMO en actividades de acción cívica, defensa civil, rondas campesinas o programas de alfabetización.

Asimismo, debe evaluarse la reducción del tiempo de conscripción. Actualmente la Ley del SMO dispone que éste tendrá una duración de entre 12 y 24 meses, de acuerdo a la regulación que cada instituto armado establezca. Existe una tendencia a reducir dichos plazos al considerarse que el tiempo necesario para la instrucción meramente militar está entre 3 y 4 meses¹¹, siendo el restante para labores propias del personal del Ejército, como limpieza y manutención. Además, de dotarlo de incentivos que hagan atractivo prestar el SMO.

V. CONCLUSIONES

1. El Servicio Militar Obligatorio se constituye en el ordenamiento jurídico peruano como expresión del deber constitucional de contribuir a la Defensa Nacional. El Perú ha optado por un modelo de Fuerzas Armadas mixto, con personal voluntario y personal de reemplazo proveniente del SMO, por lo que éste se constituye también en una importante fuente de efectivos para el normal funcionamiento de las Fuerzas Armadas.
2. La legislación vigente dispone un sistema de reclutamiento universal, basado en la inscripción obligatoria de todos los peruanos y en la calificación y selección que realizan las oficinas de reclutamiento, en principio de acuerdo con criterios objetivos. Sin embargo, puede constatarse que la obligatoriedad universal del servicio militar no siempre se presenta en la realidad, principalmente por distorsiones en el proceso de selección y calificación. Estas distorsiones tienen que ver con el incumplimiento de las normas del SMO, por ejemplo, cuando no se produce la calificación o el sorteo y también debido a una práctica de recurso a influencias al interior de las instituciones armadas, que terminan alterando la proporción de efectivos seleccionados para el servicio en el activo. Dicha práctica se reproduce al momento de asignarse los efectivos a los lugares de destino.

¹¹ En Alemania la instrucción en el uso de equipamiento altamente sofisticado se realiza en tres meses. En España, la Ley Orgánica 13/1991 del servicio militar, disminuye a nueve meses el período de prestación del SMO, FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (ed.), ob. cit., p. 64

3. A consecuencia de esto y de la desproporción entre el número de personas que cada instituto armado necesita y puede formar, y el número de inscritos en los respectivos registros militares, el Ejército puede circunstancialmente carecer del personal de reemplazo necesario para el funcionamiento eficaz de todas sus unidades. Esto, unido a una insuficiente conciencia de los alcances del derecho a la libertad personal, es lo que probablemente motiva el recurso a la leva como medio de captación de personal de reemplazo en edad militar, que carece de justificación legal y constitucional.
4. La leva, que consiste en una privación de la libertad de una persona para que cumpla con el SMO, siendo una práctica común, constituye un supuesto de detención arbitraria, y por lo tanto, afecta el artículo 2º inciso 24 literal "f" de la Constitución, según el cual las personas sólo pueden ser detenidas por mandato judicial o por la policía en caso de flagrante delito. En este sentido, resultan positivas las declaraciones efectuadas por el Ministro de Defensa, General César Saucedo Sánchez, al considerar que las levas afectan los derechos de las personas. Por lo tanto, las levas no pueden justificarse en la carencia de personal por parte de las instituciones armadas. Al no estar tipificado el delito de detención arbitraria, la leva podría subsumirse dentro del delito de secuestro tipificado en el artículo 152º del Código Penal según el cual "El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez, ni mayor de quince años". En todo caso, y aún aceptando que la leva sea una práctica que se presenta en la realidad, ello no puede atenuar las responsabilidades penales personales ni ser sustituida por sanciones disciplinarias. Es más, al afectar principalmente la libertad personal no podría considerársele como un delito militar, correspondiendo su juzgamiento a tribunales comunes.
5. Tanto en los procedimientos de calificación y selección como en la asignación a los lugares donde se ha de prestar el servicio militar, y como en el reclutamiento a través de las levas, puede detectarse un panorama de afectación al principio de igualdad por motivos socioeconómicos respecto de la totalidad de la población en edad militar, en la medida en que una mayoría desproporcionada de los jóvenes que efectivamente realizan el servicio militar provienen de estratos socioeconómicos bajos. Y de estos estratos provienen casi la totalidad de quienes son asignados a destinos alejados de los centros urbanos, o de quienes son víctimas de las levas.
6. Nuestra legislación contempla mecanismos para prevenir y sancionar la omisión a la inscripción, al canje o al llamamiento, tales que su vigencia efectiva, que

conlleve la supresión de las prácticas irregulares en el proceso de calificación y selección, podría ser suficiente para atender a las necesidades de personal que requiere la Defensa Nacional con lo que desaparecería el principal motivo de las levas. Sin embargo, se aprecian diversas situaciones de incumplimiento de la legislación del SMO.

VI. RECOMENDACIONES

1. Resulta necesario recordar a los responsables nacionales de las Oficinas de Reclutamiento sus deberes legales y por ende, su deber de tomar todas las medidas a su alcance para la desaparición de las levas, entre ellas la regularización del procedimiento de calificación y selección para el SMO, llamando la atención sobre la situación de discriminación social existente y garantizando que se respeten los principios de imparcialidad y transparencia.
2. Se recomienda adoptar medidas razonables para que el procedimiento de inscripción, calificación y selección al SMO pueda cumplir con sus objetivos. En este sentido, se sugiere agilizar el procedimiento para que la calificación y selección pueda llevarse a cabo conjuntamente con la inscripción. Del mismo modo que el sorteo se realice obligatoriamente con las suficientes garantías de imparcialidad y con arreglo a métodos informáticos. Asimismo, evaluar la posibilidad de que la libreta militar constituya un requisito indispensable para la obtención de la libreta electoral.
3. Es necesario mejorar las condiciones del SMO. Por un lado, dotarlo de incentivos que tornen atractivo prestarlo, como por ejemplo efectuar programas de capacitación laboral; facilidades de acceso para continuar en la carrera militar y pago de estipendios de acuerdo a la zona en que se presta. De otro lado, es indispensable que el tratamiento de quienes prestan el SMO sea respetuoso de sus derechos constitucionales, fundamentalmente del derecho a la vida, a la integridad, seguridad y dignidad del ser humano. En este sentido la forma como se presta el servicio y el lugar donde éste se realiza deben estar en función de la edad, la condición física y psicológica, la formación básica y el adiestramiento militar de la persona que lo cumple.
4. Recordar a los gobiernos locales en los casos en que no se haya producido la transferencia de los registros al RENIEC, y a éste último cuando ella se ha producido que de acuerdo con el artículo 21° de la LSMO, modificado por el Decreto Legislativo N° 759 deben remitir a las Oficinas de Reclutamiento

respectivas la relación nominal de las personas a quienes corresponde inscribirse en el Registro Militar.

5. Recomendar al Ministro de Defensa la adopción de medidas de coordinación entre las oficinas de reclutamiento y los registros de cada uno de los institutos armados, con miras a una más eficaz distribución de la población para los fines del SMO, así como la formulación de propuestas generales que incidan en la urgencia de un SMO acorde con los valores y principios democráticos. Asimismo, que informe sobre las sanciones aplicadas a quienes han actuado al margen de las ley al efectuar una leva.
6. Recomendar a las autoridades militares competentes la supervisión de los programas de educación en derechos humanos que se llevan a cabo en los institutos armados, con énfasis en los derechos afectados por el reclutamiento forzoso.
7. Sugerir que se realice un estudio en el que se analice la posibilidad de poner en práctica, a mediano plazo, un sistema de servicio militar voluntario que permita a los institutos armados cumplir con las necesidades de personal de reemplazo necesario para el funcionamiento eficaz de todas sus unidades.

La Defensoría del Pueblo reconoce que el SMO es una expresión del deber constitucional de contribuir a la Defensa Nacional, pero a la vez considera que dicho deber ha de respetar los principios y derechos constitucionales que constituyen pilares para la vigencia de un Estado Democrático. En este sentido, la leva y los maltratos hacia quienes prestan el SMO, constituyen prácticas que deben ser erradicadas. La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de su misión constitucional, está dispuesta a promover medidas sustitutorias a la leva, y contribuir así a mejorar las condiciones en que se presta el SMO, con la finalidad de garantizar el respeto de este deber constitucional, razón por la cual redoblará sus esfuerzos para la atención de casos y efectuar propuestas en estos aspectos.

VII. DESTINATARIOS DEL INFORME Y DEL DEBER DE COOPERACION CON LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

El presente informe será remitido a las siguientes autoridades, funcionarios e instituciones:

- Ministro de Defensa Nacional

- Presidente del Congreso de la República
- Presidente de la Comisión de Defensa, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República
- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República
- Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República
- Presidente de la Comisión contra el Abuso de Autoridad del Congreso de la República
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas
- Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar
- Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú

En consecuencia, y conforme se desprende del deber de cooperación para con la Defensoría del Pueblo establecido en el artículo 161° de la Constitución y los artículos 16°, 17° y 26° de la Ley N° 26520, las instituciones destinatarias proporcionarán a la brevedad la información acerca de las medidas adoptadas con relación a los hechos materia del presente informe y a las recomendaciones formuladas, a fin de poder realizar el seguimiento necesario e incluirlos en el Informe Anual que el Defensor del Pueblo presenta al Congreso.

Lima, 28 de agosto de 1997